

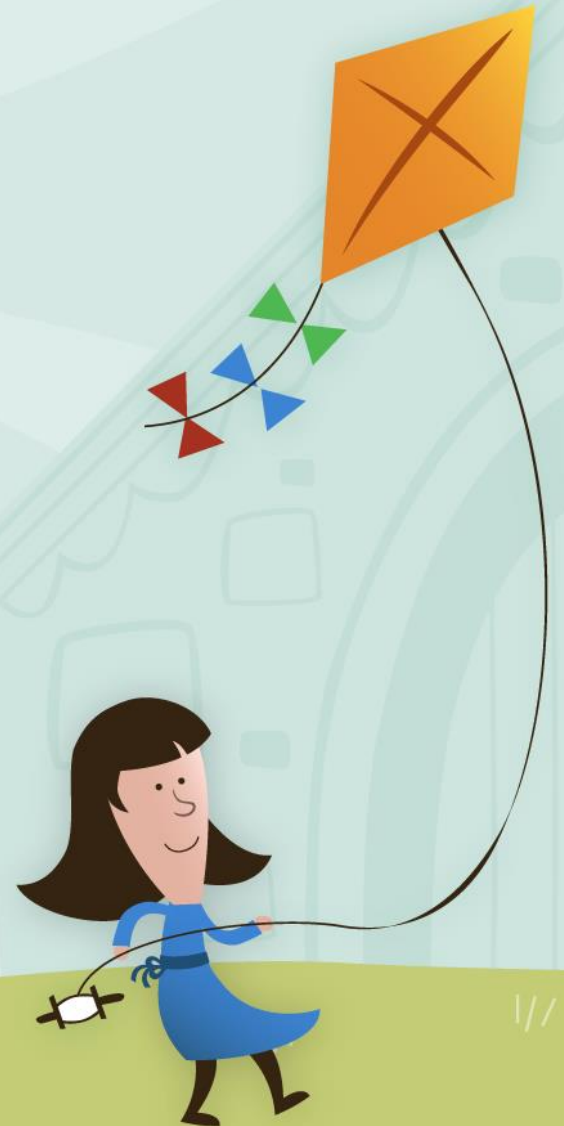
Fortaleciendo las familias: una mirada histórica.

Lcda. Mirinda Y Vicenty Nazario

Conferencia Anual del Proyecto Justicia para la Niñez: Fortaleciendo las familias.

Poder Judicial de PR

Sept 2023



EL CRITERIO HISTÓRICO EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

- **Método hermenéutico que consiste en prestar atención a datos del pasado para atribuir significado a una disposición legal del presente.**
- La doctrina suele destacar que el **criterio histórico** es importante para averiguar **la intención del legislador**, y subraya dos razones: **los antecedentes históricos revelan qué es lo que quiso cambiar o mantener del Derecho precedente**; y los antecedentes legislativos revelan qué es lo que se propuso, lo que discutió y las conclusiones a que llegó
- Por lo pronto, conocer las circunstancias sociales, económicas y culturales en que se promulgó es con frecuencia crucial para despejar ambigüedades y vaguedades en la interpretación
- **La modalidad más frecuente** de aplicación del criterio histórico en la interpretación jurídica es indagar el Derecho preexistente a la disposición que se interpreta para contextualizarla:
 - Aplicar al precepto reglas y principios jurídicos ya establecidos.
 - Analizar la evolución legislativa que condujo hasta ella, para contextualizarla.
 - Analizar la evolución jurisprudencial histórica
 - **Identificar disposición específica que ha influido en el precepto actual y que determina su significado o al contrario identificando el precepto de la legislación anterior en virtud del cual se modificó la ley actual.**



Ley de Protección a Menores

Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980

Exposición de motivos

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ejercicio de su poder de "*Parens Patriae*" reconoce su responsabilidad de velar por aquellos niños que son víctimas de maltrato o negligencia para evitar que estos continúen sufriendo, una vez que se sospeche o conozca que son víctimas de las personas que tienen el deber sagrado de velar por ellos; **de proveerles los servicios y la ayuda que sea necesaria para fortalecer la familia de donde estos provienen haciendo del hogar uno seguro para los niños, y cuando esto no sea posible, ofrecerles cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable, ya sea en forma provisional o permanente, dependiendo de las circunstancias de cada caso**

La finalidad de esta ley es lograr la protección de los niños que son víctimas del maltrato o negligencia, por tanto, la actividad del funcionario, profesional o magistrado que intervenga en estos casos será, antes que nada, de protección a los menores



Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980

Política Pública, Art. 3

- Se declara que es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar porque todos los menores de Puerto Rico **tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual.**
- Forma parte de esta política pública **el reconocimiento de la autonomía paterna en la crianza de los hijos, ya que el hogar es el medio por excelencia para lograr el óptimo desarrollo de un niño.** Sin embargo, cuando los padres o los que les sustituyen hacen a sus hijos o pupilos víctimas de maltrato o negligencia, o los ponen en riesgo de ser víctimas de maltrato o negligencia, según dicho término es definido en esta ley, **el Estado reconoce que es su obligación el intervenir para proteger a los menores** antes de que el daño ocasionado o en riesgo de suceder por la acción u omisión de sus padres o las personas responsables del cuidado del menor, sea irreparable.



Maltrato o Negligencia, Art 4

- Se considerará que hay "**Riesgo de Daño o Perjuicio**" cuando exista un **riesgo sustancial e inminente** de que se ocasione daño o perjuicio incluyendo cualquier peligro sustancial a la salud física, emocional y mental del menor que sea razonablemente predecible.



Alternativas a ser consideradas por el Tribunal previa determinación de maltrato o negligencia.

Art.30

El Tribunal, una vez hecha la determinación de maltrato o negligencia, **resolverá en base a los mejores intereses y bienestar del menor y podrá tomar**, sin que se entienda como una limitación, una o más de las siguientes determinaciones:

a) **Mantener al menor en su hogar natural con la supervisión protectora del Departamento** y bajo las condiciones que el Tribunal estime convenientes por un lapso de tiempo que, inicialmente, no será mayor **de seis (6) meses, prorrogables hasta un período máximo de un (1) año.**

b) **Mantener a la persona o personas bajo supervisión protectora sujetas a presentarse al Tribunal** en cualquier momento durante el periodo de supervisión protectora en caso que ocurra **un daño al menor o exista riesgo substancial de daño al menor.**

c) **Privar a los padres o a la persona responsable del menor de la custodia en forma provisional**, por un lapso de tiempo que inicialmente no será mayor de **seis (6) meses, prorrogable hasta un término máximo de dos (2) años,**

d) **Otorgar la custodia legal del menor al Departamento.**

e) **Otorgar la custodia del menor a un familiar o a otra persona que el Tribunal estime conveniente.**



Rep. Legal del Menor y padres, Art. 33

- Cualquier menor de quien se alegue que es víctima de maltrato o negligencia **tendrá derecho a estar representado por un abogado.** Si este no cuenta con representación legal privada, el **Tribunal le nombrará un abogado.** El abogado que el Tribunal nombre para representar al menor, **servirá también como defensor (guardian ad litem), a menos que el Tribunal nombre a otra persona para servir como defensor del menor.**
- Durante todo el procedimiento judicial de los casos de maltrato o negligencia de menores, **los padres del menor deberán comparecer asistidos de abogados.** Si los padres o las personas que sustituyan a estos no tuvieren representación legal, el Tribunal les nombrará un abogado.



Definiciones (14)

Art.2

- Menor
- Custodia de Emergencia
- Custodia Legal
- Daño Físico
- Daño mental o emocional
- Maltrato o Negligencia Institucional
- Persona responsable del bienestar del menor



- **No se define el mejor bienestar del menor**
- **No se menciona en la ley el concepto de esfuerzos razonables.**



Pueblo en interés menores R.P.S. et al. 134 DPR 123 (1993)

Juez Presidente Andreu García

- A pesar del hecho de que nuestra Ley 75 fue aprobada aproximadamente un (1) mes antes de la aprobación del "*Adoption Assistance and Child Welfare Act*" y de que sus disposiciones no han sido objeto de enmiendas desde el 28 de mayo de 1980 hasta el presente, dichas disposiciones son perfectamente armonizables con los principios enunciados en la ley federal. El concepto de esfuerzos razonables contenido en dicho estatuto federal también permea nuestro estatuto y se le da forma específica en el mencionado Manual de Normas y Procedimientos.
- De acuerdo a la política pública que impulsó nuestra legislación, **resolvemos que bajo la Ley de Protección de Menores - Ley Núm. 75 del 28 de mayo de 1980- y tomando en cuenta lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para el Servicio de Hogares Sustitutos para Menores, el Departamento de Servicios Sociales deberá demostrar en cada caso de privación de custodia, que ha realizado esfuerzos razonables con **anterioridad a la remoción del menor de su hogar para preservar la unidad familiar.** De igual forma, de ser necesaria la remoción del niño, deberá demostrar que se encuentra realizando esfuerzos razonables **con el fin de hacer posible el pronto regreso del menor al hogar** de sus padres biológicos.**
- Guías a los jueces para determinar si los esfuerzos hechos han sido o no razonables.



Esfuerzos Razonables realizados

“Los tribunales deben **requerir al estado** evidencia que sostenga claramente que se han llevado a cabo esfuerzos razonables y no deberán aceptar meras alegaciones y conclusiones de que se realizaron los mismos. Se requiere que el Juez o Jueza tenga ante sí **evidencia suficiente** que sostenga determinaciones de hechos específicos sobre los **servicios prestados y su adecuación** en cada caso individual”

Pueblo en interés R.P.S 134 DPR 121,143 (1993)



Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI
Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999

**Exposición de
motivos**

Mediante esta ley se reenfoca la política pública del Estado respecto al maltrato a menores, reconociendo como consideración prevaleciente el mejor bienestar del menor y que el derecho a la unidad familiar está limitado por el derecho que tienen éstos a ser protegidos del maltrato y la negligencia. Asimismo, se disponen criterios claros y precisos para eximir al Estado, en determinadas circunstancias, de ejercer esfuerzos razonables para preservar la integridad familiar. Se incorporan, además, disposiciones para regir y agilizar los procesos administrativos y judiciales.

Se reconoce la inviolabilidad de los derechos del ser humano, especialmente la de nuestros niños y manifiesta que la defensa del bienestar general de los mismos es un interés apremiante del Estado



Ley Núm. 342-1999

Política Publica, Art. 3

- Reconociendo que el derecho a la unidad familiar está limitado por el derecho que tienen los menores a ser protegidos del maltrato y reconociendo además que la estadía extendida en instituciones y hogares de crianza puede resultar en inestabilidad e incertidumbre, es nuestra intención que esta Ley provea **para la privación de la patria potestad en el mínimo tiempo posible luego de que los esfuerzos de rehabilitación y reunificación han sido discontinuados y la privación resulte en el mejor interés del menor**; eliminar la necesidad de que los menores esperen durante tiempo irrazonable a que sus padres corrijan las condiciones que les impiden regresar a sus familias **y promover la adopción de menores dentro de familias estables** en vez de permitir que permanezcan en la inestabilidad del cuidado sustituto.
- Esta Ley será interpretada de forma que se garantice el mejor interés del menor.



Maltrato o Negligencia, Art 2

- **Maltrato** significa todo acto u omisión intencional o de tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor **en riesgo de** sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de un menor.
- **Maltrato por Negligencia** significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor



Definiciones (36) Art. 2

- “**Mejor Interés del Menor**” significa aquella determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico, mental, emocional y educacional de un menor; así como para proveer un ambiente seguro y estable en el cual se desarrolle el mismo.
- “**Esfuerzos Razonables**” significa todas aquellas actividades y servicios que se ofrecen al padre, a la madre o persona responsable por el bienestar de un menor y a estos menores dentro y fuera del hogar, en coordinación con entidades públicas y privadas, que garanticen la seguridad y bienestar de los últimos. **Los esfuerzos razonables van dirigidos a evitar la remoción de los menores de su hogar natural, reunificar la familia cuando se ha removido a los menores y lograr una familia.**
- “**Padre de Crianza**” significa una persona que ha tenido a un menor en su hogar y quien es pariente de un menor o ha recibido un licencia para tener un hogar de crianza.



Alternativas a ser consideradas por el Tribunal en la determinación de maltrato o negligencia.

Art.36

El Tribunal, una vez hecha la determinación de maltrato o negligencia, resolverá en base a los mejores intereses y bienestar del menor y podrá tomar, sin que se entienda como una limitación, una o más de las siguientes determinaciones:

a) Mantener al menor en su hogar natural con la supervisión protectora del Departamento y bajo las condiciones que el Tribunal estime convenientes por un lapso de tiempo que, inicialmente, no será mayor **de tres (3) meses, prorrogables hasta un período máximo de seis (6) meses.**

b) Mantener a la persona o personas bajo supervisión protectora sujetas a presentarse al Tribunal en cualquier momento durante el periodo de supervisión protectora en caso que ocurra un daño al menor o exista riesgo substancial de daño al menor.

c) Privar a los padres o a la persona responsable del menor de la **custodia en forma provisional**, por un lapso de tiempo que inicialmente no será mayor **de tres (3) meses, prorrogable hasta un término máximo de seis meses (6) meses,**

El incumplimiento del padre y/o de la madre con el plan de servicio en un período de seis (6) meses a partir de la privación de custodia provisional **podrá conllevar la privación de la patria potestad**, a menos que dicho incumplimiento no sea atribuible a éstos y siempre que se haya dado notificación adecuada.

d) Otorgar la custodia legal del menor al Departamento.

e) Otorgar la custodia del menor a un familiar o a otra persona que el Tribunal estime conveniente.

(f)Cualquier otra determinación necesaria para la protección del mejor interés del menor, **incluyendo la privación de la patria potestad a ambos padres conjuntamente, por separado, o a un solo, en aquellos casos en que se pruebe una de las causales** del Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico o esté presente una de las circunstancias descritas en el Artículo 166B del mismo Código.



(g) Cuando la determinación del tribunal, en la vista dispuesta en este Artículo sea concederle la custodia legal al Departamento, previa solicitud del Departamento, **el tribunal podrá proceder en dicha vista a privar, restringir o suspender la patria potestad de darse una o varias causales** establecidas por esta Ley.



Artículo 39.-Debido Procedimiento para todo Caso de Protección.

- Todos los casos de protección se verán en privado en sala o en cámara
- Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal que es víctima de maltrato **serán representados por un Procurador de Familia Especial** para Situaciones de Maltrato, nombrado por el Gobernador para dicha función.
- La parte promovida **podrá comparecer asistida de abogado**. Si esta parte no tuviere representación legal y no tuviere medios para sufragar tal representación, el tribunal le **nombrará un abogado**.
- Los demandados **podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo renuncia de custodia**. No obstante, el padre o la madre **podrán renunciar a la patria potestad de sus hijos sólo si están asistidos de abogado** y luego que el tribunal verifique que la renuncia es consciente y voluntaria

Artículo 56.- Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional

Se crean trece (13) cargos de Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. La duración del término del nombramiento será de doce (12) años. Éstos deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional



Depto. de la Familia v. Ramos, 158 DPR 888 (2003)

(Vista en Alzada v. Vista en Custodia)

- La denegatoria de la remoción no está específicamente contemplada en la Ley 342, aunque sí se puede colegir de una interpretación integral de las disposiciones de dicha ley y su exposición de motivos.
- **Luego de una denegatoria de custodia provisional de emergencia ante un Juez Municipal, el Departamento de la Familia puede acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Asuntos de Familias, para solicitar una vista ordinaria de custodia de menores.**
- Ello es así, ya que la denegatoria de la solicitud de custodia de emergencia, **no necesariamente significa que el tribunal ha resuelto que el niño no es víctima** de algún tipo de maltrato o negligencia. Dicho procedimiento simplemente establece que la situación presentada ante el tribunal de instancia, **no constituye una situación de emergencia que amerite una orden provisional de privación de custodia de emergencia, que por su naturaleza, se dicta sin proveerle a los padres o custodios un debido proceso de ley.**
- Así pues, la denegatoria de una orden de custodia de emergencia no libera al Estado de su obligación de proteger a los menores de edad en casos de maltrato o negligencia, ni limita la facultad del Departamento de la Familia o de los Procuradores Especiales de Menores de proseguir con el asunto de la manera que mejor beneficie al menor.



Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez

Ley 177 de 1 de agosto de 2003

Exposición de motivos

- En ocasiones, al aplicarse la Ley 342, supra, algunos menores son removidos de sus familias **sin tomarse en consideración todos los factores presentes**. Aun cuando éste no era el resultado que se esperaba al aprobarse la ley, el efecto en estos casos no es otro que la doble victimización de los menores ya que se hace más difícil mantener la familia unida, conservar los vínculos con la familia biológica o lograr la reunificación del menor y sus padres. **Entre otros, la Ley establece términos muy cortos para completar esfuerzos razonables**. Más importante aún, la Ley Núm. 342, supra, ofrece una visión fragmentada del maltrato a menores y su relación con la violencia doméstica.
- Cuando el Estado, o cualquier institución asumen la responsabilidad de un menor por un período de tiempo o de modo permanente se está diciendo de manera implícita que es capaz de atender a ese menor **mejor que su familia**



Principios Fundamentales Ley 177-2003

Esta Ley propone un nuevo enfoque para el bienestar y la protección integral de la infancia y la adolescencia basado en las siguientes premisas

- **El interés apremiante del estado** para garantizar el mejor interés y bienestar de los menores de edad.
- **La prevención de la violencia en las familias**, para que todos podamos vivir en una cultura de paz
- **La reunificación del menor con su familia.**
- Las desigualdades socioeconómicas y sus efectos tienden a aumentar la vulnerabilidad de la niñez y de sus familias ante la violencia, aun cuando la violencia intrafamiliar se puede manifestar en cualquier clase social. **Ni la pobreza, ni las situaciones de desventaja social y carencias de poder que genera, deberán ser factores que impidan el derecho que tiene la infancia y la adolescencia a desarrollarse plenamente con su familia y en su comunidad.** Mientras se erradican las condiciones de inequidad que propician la pobreza, procuramos el apoyo, la protección y el fortalecimiento de todas las familias, especialmente de las más pobres y afectadas por la violencia, para que puedan cumplir con su responsabilidad de contribuir al bienestar y la protección integral de la niñez, y para que puedan alcanzar su desarrollo.



Ley 177-2003

“Mejor bienestar del menor”

- **El balance entre los diferentes factores** que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del/a menor.

Artículo 2 (t)

Esfuerzos Razonables

Todas aquellas actividades **y servicios** que se **ofrecen** al padre, madre o persona responsable de un/a menor y a los propios menores dentro y fuera del hogar en **coordinación** con entidades públicas y privadas para garantizar su seguridad y bienestar. Art. 2(n)

1. Dirigidos a proteger al **menor**
2. Dirigidos a proteger al **adulto no maltratante**
3. **Educar** al maltratante
4. Mantener el ambiente en que el menor se desenvuelve lo más **inalterado posible**
5. Lograr una alternativa permanente de **ubicación**, cuando no se logre la reunificación familiar.



Plan de servicio

- La organización **sistemática** de las metas, objetivos y actividades enmarcadas en **tiempo**, que son el resultado de un proceso de acopio de información y **evaluación** tomando como punto de partida las **fortalezas** de los miembros de la familia para superar sus necesidades y darán dirección a la atención social del/a menor y su familia. Art. 2(dd)



Riesgo

- **“Riesgo inminente”** Significa toda situación que represente un peligro para la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor. Art. 2(ff)
- **“Riesgo de muerte”** Significa acto que coloque a un/a menor en una condición que pueda causarle la muerte. Art. 2 (gg)



Órdenes de Protección, Cap. 5 (art. 57-64)

- **Motivos suficientes** para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe **riesgo inminente** de serlo.
 - Custodia provisional
 - Desalojar la residencia
 - Abstenerse de acercarse
 - Pago de renta o hipoteca
 - Pago de tratamiento de menores



Art. 32

- **La parte promovida** podrá comparecer asistida de abogado. Si no tuviere representación legal y no tuviere medios para sufragar tal representación, **el tribunal podrá nombrarle un abogado, luego de certificar su condición de indigencia.**
- Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo renuncia de custodia.. **No obstante, el padre o la madre podrán renunciar a la patria potestad de sus hijos si están asistidos de abogado**
- **Los intereses de cualquier menor** de quien se alegue en el tribunal que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional **serán representados por un Procurador de Asuntos de la Familia.**



Jurisprudencia

Estrella v. Figueroa 170 DPR 644 (2007)

- Permitir que se litigue la privación de Patria Potestad y Adopción en conjunto con el caso de Maltrato y Reunificación Familiar abre la puerta a que se considere información distinta a los criterios establecidos para determinar el éxito de los esfuerzos razonables. Por lo tanto debe **desestimarse sin perjuicio** la demanda de adopción mientras no concluyan los esfuerzos razonables requeridos por la Ley 177”



Ex Parte Rivera Báez 170 DPR 678 (2007)

- “la ausencia de una determinación final sobre el Plan de Permanencia creó una situación de incertidumbre que desató la pugna legal”
- “**no se puede iniciar una adopción sin que el foro primario haya hecho una determinación final** sobre la custodia a los familiares o colocarla en un hogar adoptivo”



Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores

Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011

Exposición de motivos

- La ley 177 Se creó con el propósito de garantizar el bienestar de los menores, desde la perspectiva de la reunificación familiar como primera alternativa. En su implementación, **el Estado se ha percatado que la misma ofrece garantías demasiado amplias y aspectos técnicos que favorecen a los padres y madres maltratantes**, las cuales en muchas ocasiones, han ido por encima del mejor bienestar del menor”
- Esta Administración reconoce como **primera alternativa la reunificación familiar**, sin embargo, **no favorece que el mejor interés del menor sea postergado por los intereses de los padres, madres o custodios maltratantes**. El Estado reconoce la importancia de **no abandonar el enfoque de hacer esfuerzos razonables** para mantener la familia unida por el rol que dicha institución tiene para el desarrollo articulado de la sociedad. **Pero ese esfuerzo tiene que darse en la perspectiva de la validación de los derechos de los menores frente al de los padres**, partiendo de que son una figura vulnerable por no poseer la capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar por sí solo.



Ley Núm. 246 - 2011

- “Esta Ley tiene el firme propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia, **dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar** y enfocándose en lograr la seguridad y protección, asimismo el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.
- Será política pública que en los casos donde surja un conflicto de intereses entre el custodio del menor y el mejor bienestar del menor, debe priorizarse el bienestar del menor.
- En los casos donde la reunificación familiar no es en el mejor bienestar del menor, establecemos que el Departamento de la Familia tendrá la obligación de comenzar **el proceso de privación de patria potestad** lo antes posible y promoverá la adopción de los menores.



DEFINICIONES

ART. 3

- (y) **“El mejor bienestar del menor”** - balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor.
- (z) **“Menor”** - toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad o toda persona o estudiante elegible a, y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o que haya recibido un diagnóstico médico con alguna condición física, mental o emocional que limite o interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje, hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive.



“Hogares Temporeros”

Antes *hogares de crianza*.

Lugar que se dedica al cuidado sustituto de menores; requiere estudio y certificación o licenciamiento. **Art. 3(t)**



RIESGO

- **Art. 3 (rr)** **“Riesgo”**: la probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.
- **Art. 3 (ss)** **“Riesgo Inminente”**: toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.
- **Art. 3 (tt)** **“Riesgo de Muerte”**: acto que coloque a un menor en una condición que pueda causarle la muerte



Los promovidos pueden renunciar a la Patria Potestad y a la Custodia sin estar asistidos de abogado. Art. 32

Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el Tribunal que es víctima de maltrato **serán representados por un Procurador de Asuntos de Familia**, nombrado por el Gobernador para dicha función, quien tendrá el deber ministerial, **además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso**, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita



Fast Track

- En los casos que el DF informe que solicita la exoneración de los esfuerzos de reunificación, el tribunal **podrá** celebrar la Vista de Relevo de Esfuerzos **conjuntamente con la Vista de Ratificación de custodia**. Art. 39
- El tribunal deberá celebrar una **Vista de Disposición Final** dentro de un período que **no exceda de seis (6) meses**, a contarse desde que se otorgó la custodia provisional del menor, prorrogado una sola vez por 6 meses adicionales, cuando existan causas que así lo justifiquen y sea en el mejor interés y bienestar del menor. Art. 42
- **Los hogares preadoptivos** que cumplan con los requisitos conforme a la Ley 186-2009, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009” [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 61-2018, “Ley de Adopción de Puerto Rico”], estos tendrán derecho a participar en cualquier procedimiento de protección del menor a su cargo. Art. 47



Ley Núm. 57 -2023 “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”: **nuevo paradigma sobre el mejor interés del menor.**

¿nuevo paradigma sobre el mejor interés del menor?



Política Pública, Ley 57-2023, (Art. 2)

- Interés apremiante es **promover la unidad familiar, el desarrollo integral del menor** y de velar para su mejor bienestar siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Preferiblemente toda familia debe permanecer unida y el Gobierno de Puerto Rico debe promover y apoyar este principio, **siempre y cuando se garantice el mejor interés del menor.**
- Se pretende incorporar un **sistema de intervención temprana** para evitar que el menor sea removido de su hogar y brindar servicios para conservar al menor en su hogar, priorizando siempre su seguridad
- La política pública se enfoca en brindar los servicios y realizar esfuerzos **razonables para evitar remociones, mantener la unidad familiar o reunificar al menor con su familia.**
- En aquellas instancias donde sea necesaria la protección mediante la remoción del menor de su hogar, se ubicará al menor, siempre que sea posible y garantizando su bienestar, **en un escenario familiar o lo más parecido a la familia, o en un establecimiento residencial de acuerdo a sus necesidades.**
- Considerando que un 58% de la niñez en Puerto Rico vive bajo los niveles de pobreza, esta política pública procurará **contextualizar el tema de la pobreza** como un factor de riesgo dentro del tema del maltrato, conscientes que la pobreza genera estresores producto de las limitaciones de acceso a recursos económicos, vivienda adecuada, alimentación, entre otros factores, los cuales privan de cuidados adecuados y necesidades básicas y, en ocasiones, son interpretados como negligencia.



Mejor Interés del Menor

Art 3 (CC)

- Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial y desarrollo, incluyendo, pero sin limitarse a, factores que afecten su bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad.



Riesgo, Art. 3

- (ddd) **Riesgo.** - La probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.
- (eee) **Riesgo Inminente.** - Toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor. **Ello incluye menores víctimas de maltrato comprobado en el que la seguridad y los factores de riesgo pueden mitigarse mediante la prestación de servicios en el hogar; y menores que presentan factores de riesgo de moderados a graves y es necesario prestarles atención para prevenir su ingreso a cuidado sustituto.**
- (fff) **Riesgo de Muerte.** -Acto que coloque a un menor en una condición que pueda causarle la muerte.



Esfuerzos Razonables , Art 3(s)

- **Esfuerzos que buscan garantizar la seguridad, salud y bienestar del menor, a la vez que se busca fortalecer a la familia. Estos son:**
 - (1) Las acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno de PR y otras entidades públicas y privadas, canalizados principalmente a través del DF, que se ofrecen al menor y a las personas responsables del menor, **dirigidos a preservar la unidad familiar**; o los encaminados **a la finalización de un plan de permanencia**, para promover la reunificación familiar en situaciones donde un menor sea removido de su hogar bajo las disposiciones de la presente ley, o para ubicar al menor en un hogar permanente y apropiado a sus necesidades cuando no pudiese regresar a su hogar; y
 - (2) los esfuerzos para brindar servicios que sean **accesibles, disponibles y culturalmente apropiados** que estén diseñados para fortalecer y mejorar la capacidad de las familias para proporcionar hogares seguros y estables a los menores.



Esfuerzos Razonables.....

- **Será requisito jurisdiccional** para comenzar cualquier acción judicial relacionada a custodia de emergencia, remoción de un menor de su hogar, privación de patria potestad o custodia, entre otros, **el que el Departamento acredite al tribunal todos los esfuerzos razonables de preservación realizados**. De otra parte, el Departamento tiene el deber de divulgar al tribunal las razones por las cuales no procede efectuar los esfuerzos razonables aquí dispuestos. Art.44
- En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables y el menor ha sido removido de su hogar, **la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el tribunal**, tomando en consideración si el DF puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de este, servicios conforme al plan de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el tribunal. Art. 44
- Esfuerzos Razonables en casos **de Violencia Doméstica**. Art. 45



Aspectos Procesales

- **La asistencia de abogado no será compulsoria.** Será deber del DF, mediante un documento con acuse de recibo, el advertir a las partes por escrito de su derecho a una representación legal y que, de requerirla, deberán realizar los trámites correspondientes. La falta de representación legal sin justa causa no será un impedimento para que el tribunal continúe con los procedimientos.
- Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo momento, **incluyendo el acto de renuncia de custodia y patria potestad o la privación de estas.**
- En la situación donde el Tribunal Municipal deniega la concesión de custodia provisional de emergencia, el DF podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, **para solicitar una nueva vista dentro del mismo caso.**
- Cuando, el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que está en riesgo de serlo, o cuando el tribunal determine **expedir una orden de protección ex parte, el tribunal notificará electrónicamente este hallazgo inmediatamente al DF** mediante una dirección electrónica específica provista por el Departamento o una dirección electrónica establecida mediante acuerdo entre el Departamento y la Oficina de Administración de los Tribunales. Una vez sea recibida la notificación en el Departamento, será responsabilidad de este llevar a cabo la correspondiente investigación e intervención conforme a lo dispuesto en la presente ley. Arts. 67-74



Requiere de todo sistema jurídico nacional:

- Reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas; **Sujetos de derecho**
- Especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños;
- Establecer derechos propios de los niños -como los derivados de la relación paterno/filial, o los derechos de participación-;
- Regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su enfrentamiento con los derechos de los adultos;
- Orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia.



CORTE I.D.H.: Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Voto Concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, par. 52.

“no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, **importa que él lo sepa**, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”. En efecto, hay que dejar de lado la visión paternalista y asistencialista del derecho y de los llamados a aplicar el derecho, e intentar guiarse por el principio de que las decisiones sean adoptadas considerando a los niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos, pero además, **que en el proceso de la decisión, los niños, niñas y adolescentes lo sepan, lo sientan y lo perciban como resultado final**”.

MUCHAS GRACIAS

